

OEA/Ser.L/V/II.151  
Doc. 27  
24 de julio de 2014  
Original: español

**INFORME No. 62/14**  
**PETICIÓN 1216-03**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

POBLADORES DE QUISHQUE-TAPAYRIHUA  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1994 celebrada el 24 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 62/14, Petición 1216-03 Admisibilidad. Pobladores de Quishque-Tapayrihua. Perú. 24 de julio de 2014.



**INFORME No. 62/14**  
**PETICIÓN 1216-03**  
ADMISIBILIDAD  
POBLADORES DE QUISHQUE-TAPAYRIHUA  
PERÚ  
24 de julio de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 28 de febrero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Coordinadora Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería (en adelante también "la peticionaria" o "CONACAMI")<sup>1</sup> en representación de 54 pobladores de Quishque-Tapayrihua, en el Distrito de Tapayrihua, Departamento de Apurímac, (en adelante también "las presuntas víctimas") en la cual se alega la violación por parte de la República de Perú (en adelante también "Perú", o "el Estado") de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana", o "la Convención"). El peticionario indicó que el Estado otorgó a la empresa minera Southern Perú Copper, una empresa extranjera, una concesión para realizar trabajos exploratorios y de explotación de los terrenos en los que ancestralmente ha vivido la comunidad de Quishque, causando graves daños en su ecosistema y sus formas de existencia, dependientes del mismo.

2. La organización peticionaria señala que a través del proyecto minero "Los Chancas", la empresa minera Southern Perú Copper viene realizando trabajos de cateo y exploración desde el año 1996 en los territorios de la Comunidad de Quishque (distrito de Tapayrihua), provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, con autorización del Estado, pero sin previa consulta con las comunidades. En criterio de la organización peticionaria dichas actividades de explotación, exploración y construcción de mega proyectos, causó daños en el acceso de las presuntas víctimas a agua potable y otros recursos naturales, así como la destrucción de cultivos, escuelas y sitios arqueológicos, en violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la protección a la familia, el derecho a la propiedad, el derecho a la circulación, de igualdad ante la ley, y el derecho a la protección judicial consagrados en los artículos 4, 5, 13, 16, 17, 21, 22, 24 y 25 de la Convención.

3. Por su parte el Estado solicita a la CIDH declarar la petición inadmisibles. Formulando la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1 a) de la Convención, el Estado alega que los propios peticionarios aceptan no haber interpuesto los recursos de la jurisdicción interna por considerarlos ineficaces. Según alega el Estado, existe normatividad, procedimientos y entidades para responder a infracciones de la normatividad ambiental, por lo que no puede afirmarse a priori que los mecanismos internos sean ineficaces sin haber intentado utilizarlos.

4. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer el reclamo y que este es admisible por la presunta violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, los derechos del niño, la propiedad, protección judicial, el derecho a la libertad de religión, el derecho de acceso a la información, los derechos políticos, el derecho de circulación, las garantías judiciales, el derecho de igualdad ante la ley, y el derecho a la educación consagrados en los artículos 5, 8, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, así como del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

---

<sup>1</sup> La petición fue firmada por Miguel Palacin Quispe, en su condición de presidente de la Coordinadora Nacional de Comunidades Afectadas por la Minería "CONACAMI", una persona jurídica debidamente reconocida y registrada por el Estado de Perú.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 28 de febrero de 2003 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada con el número 1216-03. Antes de trasladar la petición al Estado, el peticionario remitió información adicional el 23 de marzo de 2011, en respuesta a una solicitud de información adicional hecha por la Comisión. El 5 de diciembre 2011 de conformidad con el artículo 30 de su Reglamento entonces vigente, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición y comunicaciones adicionales, solicitándole que en un plazo de dos meses presentara su respuesta. El 10 de febrero de 2012 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue denegada por la Comisión con base en el artículo 30(3) del Reglamento vigente, el 15 de mayo de 2012. El 12 de julio de 2012 el Estado envió sus observaciones, que fueron debidamente trasladadas a la organización peticionaria el 24 de julio de 2012.

## III. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. Posición de los peticionarios

6. La peticionaria indica que la comunidad campesina de Tapayrihua se sitúa en el Distrito de Tapayrihua, Departamento de Apurímac, Perú, y es una comunidad indígena asentada en la zona ancestralmente. Alega la peticionaria que la legislación peruana reconoce y clasifica a las comunidades indígenas en “comunidades campesinas” para aquellos pueblos asentados en la zona andina, y “comunidades nativas” para aquellos pueblos que habitan la amazonía peruana. Además, informa que el 1 de diciembre de 1948, el Estado de Perú, a través de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Justicia y Trabajo, reconoció la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad Campesina de Tapayrihua.

7. CONACAMI señala que el Estado peruano entregó una concesión para la realización del proyecto minero “Los Chancas” a la empresa minera Southern Perú Copper, a realizarse en los territorios de la Comunidad de Quishque (distrito de Tapayrihua), provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. Refiere la organización, que desde 1996 se empezaron a realizar trabajos de explotación y exploración sin que previamente se hubiera realizado consulta alguna con las comunidades habitantes de dicho territorio. Refieren que el 11 de julio de 2001, el Ministerio de Energía y Minas aprobó una evaluación ambiental avalando la explotación de metales en la zona, en supuesta violación de sus propios reglamentos, al no presentar a tiempo las observaciones de viabilidad de los informes de impacto ambiental de las propias empresas mineras.

8. Según CONACAMI, la explotación de minerales, así como la construcción de carreteras por parte de la empresa, generó derrumbamientos y avalanchas extrañas a la zona a partir de 1998, causándoles daños a la propiedad de la comunidad, específicamente destruyendo carreteras y cultivos, así como la escuela primaria del caserío de Quishque, su capilla, y las viviendas de la urbanización Túpac Amaru, que habrían quedado destruidas. Asimismo, alega la organización peticionaria que la exploración y explotación de minerales en su territorio, generó la contaminación de la cuenca del Negropuguio y el Manantial de Quishque, cuencas de que dependía la comunidad Quishque-Tapayrihua, y que ya no son potables. Refiere la organización peticionaria que todas estas actividades se realizaron sin previa consulta con la Asamblea de la comunidad.

9. La organización peticionaria aportó una serie de documentos que sustentarían sus alegatos. Uno de ellos es un documento en que el Ministerio de Energías y Minas solicitó información adicional a la empresa, y finalmente el 1 de marzo de 2000 le formuló una serie de recomendaciones para subsanar algunos de los problemas ambientales causados por el proyecto. Asimismo, aportaron un documento del 19 de julio de 2000 en que el Ministerio de Agricultura emite un informe en que reconoció la existencia de “cuantiosos daños ocasionados no solamente en los terrenos de cultivo sino en viviendas rústicas, huertos frutícolas, infraestructura de riego” etc., recomendando que se hiciera un estudio “profundo y especializado del suelo de la zona (...) a fin de evitar catástrofes en el futuro conforme va avanzando la explotación minera”.

10. En el mismo sentido, CONACAMI aportó un documento de fecha 10 de septiembre de 2009, en el que la Directora Regional de Cultura de Apurímac estableció que se debía notificar a la empresa para

que se abstuviera de realizar trabajos de exploración minera dentro de las zonas intangibles con alto contenido cultural, refiriéndose al sitio arqueológico de Muyo Muyo en el distrito de Tapayrihua, provincia de Aymaraes. Además, CONACAMI aportó un documento emitido por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, que realizó el 14 de septiembre de ese mismo año un informe determinando que 5 recursos hídricos de la zona de influencia del proyecto “Los Chancas” no eran aptos para el consumo humano “por encontrarse fuera de los estándares de calidad ambiental”.

11. Respecto del agotamiento de los recursos internos, la organización peticionaria alega que interpuso recursos judiciales de tipo penal, civil y constitucional, así como recursos administrativos que resultaron infructuosos. En cuanto a los recursos penales, alega CONACAMI que ante los daños patrimoniales y el peligro a la integridad personal que generaba la contaminación de las fuentes de agua de la comunidad, el 20 de octubre de 2000 René Jesús Barrientos de Quishque, miembro de la comunidad, interpuso una denuncia penal ante el juzgado penal de la provincia de Aymaraes, contra Rolando Zevallos Pastor, uno de los directores del proyecto de la empresa Southern Peru Copper Corporation, por la comisión de los delitos de usurpación de la propiedad, daños agravados, y falsificación de documentos públicos. Según alega CONACAMI, el 4 de marzo de 2004 el juzgado mixto de Aymaraes condenó al señor Zevallos Pastor como autor de daños contra el patrimonio en agravio del Centro Educativo de Tapayrihua, el Estado, la Comunidad Campesina de Quishque, Rosalío Apolino Quispe y 42 personas más, imponiéndosele un año de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, y el pago por concepto de reparación civil de una suma de dinero, en conjunto con la empresa Southern Peru Copper como tercero civilmente responsable. Alega CONACAMI que el señor Zevallos interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto el 13 de mayo de 2004, absolviéndolo de todos los cargos.

12. En cuanto a los recursos administrativos interpuestos, CONACAMI alegó que el 25 de octubre de 2000 la comunidad habría realizado una solicitud administrativa al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas del Estado peruano, para que se interviniera en el desarrollo del proyecto de manera que se protegieran los derechos de la comunidad. Dicha solicitud se habría reiterado en febrero de 2001, sin que la comunidad recibiera una respuesta por parte del Ministerio.

13. Finalmente, en cuanto a los recursos judiciales de tipo civil y constitucional, la organización peticionaria alega que el 15 de marzo de 2001 la Municipalidad Distrital de Tapayrihua habría presentado ante el Juzgado Mixto de Abancay una solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión de los trabajos de exploración, la cuál habría sido otorgada el 22 de marzo de 2001, pero no se habría ejecutado, con lo que las actividades de la empresa minera habrían continuado. Posteriormente, el 19 de abril de 2001, la municipalidad habría exigido ser indemnizada, petición que habría sido resuelta favorablemente. La empresa minera habría interpuesto un recurso de reposición contra dicha decisión, culminando con una decisión emitida por la Sala Mixta de Abancay el 8 de mayo de 2001 a su favor, revirtiendo la decisión del *a quo*. Según la organización peticionaria, el 19 de diciembre de 2002 el entonces Presidente de la Comunidad Campesina de Tapayrihua, Gregorio Bacilio Peláez, habría solicitado a favor de la comunidad que representaba, mediante un recurso de amparo ante el juez mixto de Aymaraes, la suspensión definitiva de las actividades de explotación minera en la zona. Dicho amparo fue resuelto el 23 de diciembre de ese mismo año, declarando la solicitud improcedente.

14. Con posterioridad a la interposición de dichas acciones legales, CONACAMI refiere que se inició una estrategia de intimidación contra los líderes de la comunidad en oposición al proyecto minero. Así, el 24 de junio y el 15 de julio de 2002 Lucas Serrano Chacón, Presidente de la Comunidad de Quishque, y Gregorio Bacilio Peláez habrían comparecido respectivamente ante la Prefectura del Departamento de Apurímac, solicitando protección frente a amenazas que señalaron provenían del director del proyecto minero.

## **B. Posición del Estado**

15. El Estado formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, argumentando que la insatisfacción con los resultados de la interposición de los recursos no debía justificar que la Comisión se atribuyera competencia, pues de hacerlo, se configuraría en una cuarta instancia de

revisión de las decisiones judiciales del Estado. En criterio del Estado, existe una serie de recursos que no se interpusieron ni agotaron, tales como el recurso de cumplimiento, habeas data, o una acción popular, que serían recursos idóneos y eficaces. El Estado también alega que no se agotaron ni los recursos administrativos interpuestos, ni el recurso de amparo, que ha permitido en otras oportunidades que el Tribunal Constitucional proteja el derecho a un ambiente sano, inclusive en otros casos también interpuestos contra empresas extractivas. Finalmente, el Estado señala que la comunidad omitió poner en conocimiento de los Ministerios del Interior y de Medio Ambiente, la información que tenían sobre contaminación producto de la exploración minera que realizaba la empresa.

16. De otro lado, el Estado señaló que en la presente petición se produjo una sustracción de materia, pues según señaló, las partes conformaron una mesa de diálogo el 9 de junio de 2011 y desde el 2012 no se realizan actividades mineras en ese territorio. Asimismo, señalaron que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, le había abierto un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Southern Peru Copper Corporation por incumplimiento de medidas de control de impacto ambiental, aunque no informó sobre los resultados de dicho proceso.

#### IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

##### A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

17. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias que aleguen violaciones de los derechos contenidos en ella. La petición señala como presuntas víctimas del caso a las y los pobladores de la comunidad Quishque-Tapayrihua<sup>2</sup>, una comunidad que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos en cuestión. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

18. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Perú, un Estado parte de dicho tratado.

19. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

20. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará de los párrafos 31 al 34 *infra*, en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Respecto de la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre violaciones del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los términos del artículo 13.6 de dicho instrumento, la Comisión nota que Perú es un Estado Parte de dicho instrumento a partir del 4 de junio de 1995, fecha en que depositó su ratificación. Teniendo en cuenta que los presuntos hechos que dan lugar a este caso, habrían ocurrido a partir de 1996, la CIDH es competente *ratione temporis* para revisar posibles violaciones al derecho a la educación de la comunidad Quishque-Tapayrihua.

<sup>2</sup> Las presuntas víctimas comprenden los miembros de la Comunidad de Quishque, ubicada en el distrito de Tapayrihua, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, una comunidad organizada social y políticamente. La Comunidad se encuentra en un lugar geográfico específico y sus miembros pueden ser individualizados e identificados. La petición individualiza inicialmente a 54 miembros de la Comunidad. Al respecto ver: Corte I.D.H. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº 79, párr. 149; CIDH, Informe No. 62/04, Petición 167/03, Admisibilidad, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros, Ecuador, 13 de octubre de 2004, párrafo 47; CIDH, Informe No. 58/09, Petición 12.354, Admisibilidad, Pueblo Indígena Kuna de Mandungandi y Emberá de Bayano y sus miembros, Panamá, 21 de abril de 2009, párrafo 26.

## B. Agotamiento de los recursos internos

22. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

23. La organización peticionaria alega que agotó todos los recursos disponibles en la legislación interna para controvertir las invocadas violaciones de derechos humanos aquí expuestas, pues la Comunidad denunció penalmente los daños causados por la exploración y explotación minera en su territorio, y al mismo tiempo, puso en conocimiento de las autoridades administrativas encargadas de monitorear a las empresas extractivas, la existencia de dichos daños. Finalmente, CONACAMI alega que la comunidad interpuso dos recursos de amparo, infructuosamente. El Estado por su parte, alega que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos disponibles, tales como el recurso de amparo, o una apelación de las decisiones administrativas, que hubiese permitido a las autoridades nacionales examinar las supuestas violaciones de derechos humanos ocurridas como consecuencia de la exploración y explotación minera.

24. Es importante que la Comisión analice si existió por parte de las presuntas víctimas un agotamiento respecto de los alegatos que se presentan en la petición, y en esta medida, si se le dio la oportunidad al Estado de remediar en sede interna, las supuestas violaciones alegadas. La Comisión nota del expediente que en el presente caso se interpusieron distintos tipos de recursos intentando detener la exploración y explotación minera; demandando una indemnización por los presuntos daños ocurridos; y buscando establecer la responsabilidad penal de los directores del proyecto minero. En todos los recursos interpuestos se alegó que la explotación minera, así como la construcción de una carretera por parte de la empresa, habían ocasionado deslizamientos de tierra que habían dañado caminos, cultivos, viviendas y otras edificaciones, incluyendo un centro educativo, y que los desechos de la actividad minera, habían ocasionado que las fuentes de agua de la población ya no fueran potables.

25. Respecto de los recursos interpuestos solicitando la suspensión del proyecto minero “Los Chancas”, se desprende del expediente que el 12 de marzo de 2001 el entonces alcalde del Distrito de Tapayrihua había interpuesto en nombre de la comunidad campesina de la zona, ante el Juzgado Mixto de Abancay, un recurso civil de “medida cautelar innovativa”. En dicha medida el alcalde solicitó la suspensión de los trabajos de exploración minera en la zona, buscando detener la contaminación ambiental, así como la destrucción de cultivos, caminos, viviendas y la escuela del Distrito, así como buscando preservar la estructura natural de la zona explorada, que las detonaciones mineras supuestamente ponía en peligro. Dicho recurso fue concedido el 22 de marzo de 2001. Sin embargo, tras la impugnación de la misma por parte de la empresa, el 24 de mayo de 2001 la Sala Mixta de Abancay revirtió la decisión inicial y la declaró improcedente, por considerar que el alcalde no tenía ningún derecho propio que pudiera verse afectado con la continuación del proyecto, así como por considerar que la asamblea de la comunidad había consentido a la realización del mismo.

26. Consta también en el expediente que en los años 2000 y 2001 la comunidad realizó distintas solicitudes a entidades administrativas para que se detuvieran las actividades de exploración, construcción y explotación que ponían en riesgo a la comunidad, alegando falta de consentimiento de la Asamblea en la realización de dichas obras, así como citando nuevamente los presuntos daños ya descritos. Según documentos aportados por la organización peticionaria, se hicieron solicitudes de tipo administrativo ante el Director Regional de Defensa Civil-Cusco<sup>3</sup>, el Ministerio de Agricultura<sup>4</sup>, el Ministerio de Energía y Minas, el

<sup>3</sup> Dicha solicitud fue hecha el 6 de julio de 2000, según consta en el documento aportado por la organización peticionaria.

<sup>4</sup> Según consta en el expediente, dicha solicitud generó que éste Ministerio realizara un informe el 19 de julio de 2000, en que constató los daños ocasionados en los terrenos de cultivo, viviendas rústicas, huertos frutícolas, infraestructura de riego, caminos de herradura y pastos naturales. Dicho informe concluyó que en ese momento existían 4 familias damnificadas y 20 familias afectadas.

Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, y la Defensoría del Pueblo<sup>5</sup>. El 11 de julio de 2000, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la evaluación de impacto ambiental hecha por la empresa, ante lo que la comunidad presentó un nuevo recurso que fue declarado fundado en parte el 20 de diciembre de 2001 por el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Sin embargo, la empresa presentó un recurso de revisión que fue resuelto el 22 de octubre de 2002, revocando la decisión anterior.

27. Asimismo, la Comisión nota del expediente que el 19 de diciembre de 2002, el entonces Presidente de la Comunidad Campesina de Tapayrihua, interpuso en protección de dicha comunidad, un recurso de amparo pidiendo la cancelación del proyecto “Los Chancas” por el riesgo que éste representaba para la vida y la integridad de la comunidad, considerando que los presuntos daños ya ocasionados, podrían agravarse o presentarse nuevamente a raíz de los deslizamientos de tierra. Sin embargo, el 23 de diciembre de 2002 un juez mixto de Aymaraes declaró improcedente el recurso de amparo contra la empresa Southern Peru Copper Corporation, por considerar que los daños producidos se habían “convertido en irreparables”, con lo que la naturaleza del recurso de tutela se desdibujaría de ser concedido.

28. De igual forma, consta en el expediente que la comunidad buscó ser indemnizada civilmente por los supuestos daños ocasionados (contaminación, destrucción de caminos, viviendas, una escuela, etc.). Se desprende del expediente que el 19 de abril de 2001 el entonces alcalde del Distrito de Tapayrihua, en representación del Distrito y la Comunidad Campesina de Tapayrihua, solicitó ante el Juez Mixto de Abancay conceder una indemnización por los daños causados, que fue resuelta favorablemente. Sin embargo, la empresa minera interpuso un recurso impugnatorio que culminó con una decisión a su favor emitida por la Sala Mixta de Abancay el 8 de mayo de 2001.

29. Finalmente, se constata en el expediente que el 3 de junio de 2003 se interpuso denuncia penal contra Rolando Dámaso Zeballos Pastor y Julio Quino Saavedra (directores del proyecto “Los Chancas”) por los delitos de usurpación agravada, daños agravados y falsificación de documento público “en agravio de la Comunidad Campesina de Quishque del Distrito de Tapayrihua y otros”, solicitando que se constituyera como tercero civilmente responsable a la empresa, para que se les indemnizaran los daños supuestamente causados, que ya fueron descritos. El 4 de marzo de 2004 se condenó a Rolando Dámaso Zeballos Pastor como autor del delito de daños agravados en el patrimonio en agravio del Centro Educativo de Tapayrihua, 45 individuos, y la Comunidad Campesina Quishque de Tapayrihua. Dicha decisión fue apelada, y el 13 de mayo de 2004 el juez de segunda instancia estableció que los daños a la propiedad no se causaron de manera dolosa, por lo que revocó la sentencia ya emitida.

30. La Comisión ha sostenido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Tanto la Corte, como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que “(...) la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>6</sup>. En el presente caso, los recursos señalados reflejan que las presuntas víctimas intentaron detener las actividades de exploración y explotación minera mediante recursos administrativos y constitucionales, e intentaron ser reparadas agotando los recursos penales y civiles disponibles. El Estado indicó que las presuntas víctimas no interpusieron recursos de cumplimiento, habeas data, o una acción popular, ni agotaron el recurso de amparo, que habría permitido en otras oportunidades que el Tribunal Constitucional protegiera el derecho a un ambiente sano. Si bien las presuntas víctimas tenían la posibilidad de seguir agotando otras instancias judiciales, la Comisión considera que éstas le dieron al Estado la oportunidad de

<sup>5</sup> Las solicitudes hechas al Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano, y la Defensoría del Pueblo, fueron hechas el 22 de febrero de 2001.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 70/04 (Admisibilidad – Petición 667/01, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros – Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación VIASA v. Venezuela); 13 de octubre de 2004, párr. 52.

conocer los reclamos hechos por la comunidad, así como de remediar las violaciones de derechos humanos que se les imputan, y el Estado no alegó que los recursos interpuestos no habían sido idóneos. Por tanto, la Comisión considera satisfecho el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

31. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. En el presente caso, la petición fue recibida el 28 de febrero de 2003. Teniendo en cuenta que la decisión definitiva en el proceso penal fue emitida el 13 de mayo de 2004, y que la situación denunciada supuestamente seguiría afectando a las presuntas víctimas, la Comisión considera que la petición fue presentada oportunamente por lo que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

32. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

### **E. Caracterización de los hechos alegados**

33. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de los derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto.

34. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

35. La Comisión observa que el Estado habría otorgado una concesión de exploración y explotación minera a la empresa Southern Peru Copper Corporation sobre el territorio del Distrito de Tapayrihua, que según alega la organización peticionaria ocasionó una serie de afectaciones a la comunidad Quishque de Tapayrihua y específicamente 54 de sus habitantes, a consecuencia de supuestos derrumbes, contaminación, destrucción de cultivos e inundaciones, destrucción de caminos de herradura, canales de irrigación, sistemas de agua potable, viviendas, y campos deportivos, sin que el Estado hubiera monitoreado diligentemente la actividad minera en la zona, pese a conocer de los supuestos riesgos y daños ocasionados. De ser comprobados, dichos hechos podrían caracterizar una violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la propiedad, protección judicial, el derecho a la libertad de religión, el derecho de circulación, y el derecho a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 5, 8, 12, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento. De comprobarse que la supuesta destrucción de la escuela de Tapayrihua vulneró el ejercicio del derecho a la educación de los niños y niñas de la comunidad, dichos hechos podrían constituir violaciones de los derechos del niño, así como del derecho a la educación, consagrados en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana



sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el artículo 19 de la Convención Americana.

36. Según la petición, la comunidad Quishque de Tapayrihua es una comunidad indígena ancestralmente arraigada en dicho distrito, y al respecto la Comisión analizará en la etapa de fondo, si la concesión de licencias de exploración y explotación minera y su desarrollo, violó el derecho a la consulta de éste pueblo indígena, en relación con los artículos 13, 21 y 23 de la Convención. Además, examinará el marco jurídico existente aplicado a la concesión de las licencias y ejecución del proyecto por parte del Estado, para determinar si el mismo pudo haber discriminado a dicha comunidad, en violación de los artículos 24 y 2 del mismo instrumento.

37. Finalmente, la Comisión analizará en la medida de lo pertinente en la etapa de fondo la posible vulneración del artículo 26 de la Convención Americana en relación con la posible afectación que la comunidad tuvo en el acceso al agua como consecuencia por ejemplo, de la ejecución del proyecto de minería, recogiendo el desarrollo jurisprudencial que en el derecho internacional ha tenido el acceso al agua como un derecho humano.

## **V. CONCLUSIONES**

38. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición bajo estudio, con relación a los artículos 5, 8, 12, 13, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi y Rosa María Ortiz, Miembros de la Comisión.